

RESOLUCION N. 04047

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora, y Fauna Silvestre, el día 29 de julio de 2009, llevó a cabo visita técnica de verificación de la actividad comercial en el establecimiento denominado **ARTE COLOMBIANO**, ubicado en la Calle 53 No. 16 – 38 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, y de propiedad del señor **VICTOR EDUARDO PUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.446.723.

Que producto de la visita técnica efectuada, se profirió el **Concepto Técnico No. 01472 del 22 de enero de 2010**, a través del cual se determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental, por cuanto no se adelantó el registro del libro de operaciones de la actividad desarrollada en el referido establecimiento ante la Autoridad Ambiental, lo cual había sido objeto de requerimiento en oficio con radicado No. 2009EE35466.

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, profirió **Auto No. 05525 del 3 de septiembre de 2010**, a través del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **VICTOR EDUARDO PUENTES**

CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.446.723, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ARTE COLOMBIANO**, ubicado en la Calle 53 No. 16 – 38 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá.

Que del Auto No. 05525 del 3 de septiembre de 2010, se notificó personalmente la parte interesada el día 9 de noviembre de 2010.

Que, dando impulso al proceso ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto No. 7523 del 26 de diciembre de 2011**, por medio del cual se formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular al señor VICTOR EDUARDO PUENTES CHAPARRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.446.723 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ARTE COLOMBIANO, a título de dolo, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

***CARGO ÚNICO:** Por no adelantar el trámite del registro del libro de operaciones ante esta Entidad, vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996. (…)*”.

Que del citado Auto se notificó personalmente la parte interesada el 17 de enero de 2012.

Que a su turno, mediante **Auto No. 00174 del 27 de enero de 2015**, se dio apertura a la etapa probatoria dentro del presente trámite. Del referido acto administrativo, se notificó personalmente el señor VICTOR EDUARDO PUENTES CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.446.723, el día 3 de junio de 2015.

Que dentro del expediente no reposa ninguna otra actuación administrativa.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

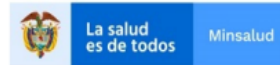
Que revisado de manera integral el expediente **SDA-08-2010-960**, se pudo evidenciar que la última actuación administrativa, es la expedición del **Auto No. 00174 del 27 de enero de 2015**, por medio del cual se dio apertura a la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio iniciado en contra del señor **VICTOR EDUARDO PUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.446.723, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ARTE COLOMBIANO**, ubicado en la Calle 53 No. 16 – 38 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, por no adelantar el trámite de registro del libro de operaciones de la actividad desarrollada en el referido establecimiento ante la Autoridad Ambiental.

No obstante lo anterior, una vez realizada la consulta a la Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social En Salud – ADRES, link: https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=48/qR4qk0cKF+2thv1tqXQ==, respecto al presunto infractor, el señor **VICTOR EDUARDO PUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.446.723, arrojó la siguiente información:

2/9/22, 14:39

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=48/qR4qk0cKF+2thv1tqXQ==

ADRES



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79446723
NOMBRES	VICTOR EDUARDO
APELLIDOS	PUENTES CHAPARRO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/09/2014	08/08/2021	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 09/02/2022 14:37:22 Estación de origen: 192.168.70.220

Que, al margen de lo encontrado en la aplicación ADRES, se tiene entonces que el señor **VICTOR EDUARDO PUNTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.446.723, figura como **FALLECIDO**, con fecha de finalización de la afiliación a la seguridad social, el día 8 de agosto de 2021.

Que el Código Civil, al respecto determina:

“(...)

ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Subrayado Fuera de Texto)

ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

(...)”

Que, a su vez el artículo 94 del mismo código, reza:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

Que por otra parte, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“(...) **Artículo 105.** Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.
(...)” (Subrayado Fuera de Texto)

Que por su parte, la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, dispone en el artículo 9°:

“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Que dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y las consideraciones expuestas, es dable ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **VICTOR EDUARDO PUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.446.723, dentro del expediente **SDA-08-2010- 960**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, adelantado por esta Entidad, en contra del señor **VICTOR EDUARDO PUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.446.723, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ARTE COLOMBIANO**, ubicado en la Calle 53 No. 16 – 38 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en la página web de la Entidad, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2010-960**, de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2010-960.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220776 DE 2022 FECHA EJECUCION: 02/09/2022

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220829 DE 2022 FECHA EJECUCION: 09/09/2022

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/09/2022



SECRETARÍA DE
AMBIENTE